

destinatario

429

42.



94.  
POR  
LA CIVIDAD  
DE SEVILLA  
EN EL PLEYTO  
CON EL CAPITAN ALONSO  
Perez Valderas, vezino della.

S O B R E

La de clinatoria interpuesta por la Ciudad, en que pretende no puede conocer la Sala de los Señores Oydores desta Real Chancilleria del conocimiento desta causa, y que se revoque el auto de vista, en que se le mandó responder.

---

En Granada. En la Imprenta Real, Por Francisco Sanchez, y Baltasar de Bolibar. Año de 1644.



卷之三

# Concordia

卷之三

وَالْمُؤْمِنُونَ الْمُؤْمِنَاتُ الْمُؤْمِنَاتُ الْمُؤْمِنَاتُ الْمُؤْمِنَاتُ

10. The following table gives the number of hours worked by each of the 1000 workers.

the first time, and the first time I have ever seen it.

Ning<sup>o</sup>. de Enero de 43. en Cabildo que la Ciudad hizo con llamamiento para el caso, auiendo juntado cincuenta Capitulares: los veinte y siete de los fueron de parecer, que se le hiziesse la refaccion como Hijodalgo al Capitan Valderas; y los veinte y tres dixeron lo contrario, y lo mismo el Alcalde, y no consta q se conformasse co lo acordado por mayor parte, ni menos que se aya ejecutado este acuerdo.

¶ En 31. de Agosto del mesmo año, la Ciudad en su Cabildo dixo, que por auerse movido duda sobre si hubo nulidad en el Acuerdo precedente, sobre bolver la blanca de la carta a el Capitan Valderas, acordó sellamasse a Cabildo para ver los autos, y lo fecho en esta razon, confirmandolo, o reuecadolo, o proueyendo de nueuo.

¶ Y por Setiembre auiendo juntado la Ciudad, en ella se propusieron las nulidades que el Cabildo del 9. de Enero tenia, por auer estado q segno lo pudo hazer, y auiendo sobre ello consentido, y visto la Cedula de su Magestad sobre el hacer la refaccion, declaracion por votos publicos, y de conformidad de todos ser nulo el dicho Acuerdo q se mandó hacer la refaccion, y mandaró q no se guardasse. ¶ El 40 q del 9. de Enero de 43. en el Cabildo que se entró querellando la parte del Capitan Alonso Valderas en esta Corte de la Ciudad de Sevilla, refiriédo como aya sido admitido en el primero, y por mayor parte se le auia mandado hacer la refaccion, y que despues a causa de auer querido comprar el oficio desfiel executors se hizo el segundo, no pudiendolo hazer, de que aya apelado, y en caso necesario de nuevo lo haria, y se presentaua de hecho, y pidió compulsoria para los autos, y Achartados, que se mandó dar. ¶ Aniendo traydo dio segunda que el q se refiriendo el hecho y pidiendo se le despuscase la provision de su Magestad, para que no se oíra.

Y fasse de los Acuerdos vltimos, y que se executasse el de 19. de Enero , condenando a los Capitulares en las penas en que auian incurrido , mandandose emplazar a la Ciudad.

6. ¶ Que salio interponiendo declinatoria , diciendo no poder conocer esta Chancilleria por apelacion de lo que en la Ciudad de Seuilla se obrasse, por tocar a la Audiencia della. Y quando la sujeta materia por ser de Hidalguia se pudiesse introducir , esto auia de ser en la Sala de los Hijos dalgo por nueva demanda , y no en la Sala de los Señores Oydores.

7. ¶ Replicò el Capitan Valderas , diciendo auer introducido legitimamente su derecho , porque contra la Ciudad de Senilla ay caso de Corte , y siendole necesario vsarla del.

8. ¶ A que se satisfizó por el Procurador de la Ciudad , diciendo , que en lo que auia sido su parte emplazada fue sobre la apelacion , que esta no es nueva demanda por caso de Corte ; y quando se pudiera introducir sobre la sujeta materia de Hidalguia , auia de ser en la Sala de los Hijosdalgo , y que de qualquiera manera que fuese , auia de emplazar de nuevo a la Ciudad.

9. ¶ Con q concluso el pleito sobre este articulo , y auiendose presentado Cedula de su Magestad de informe , ganada de pedimiento de la Ciudad , y mandado hazer , salio auto de vista , por el qual se dispone , que la Ciudad responda derechosamente a lo pedido por parte del Capitán Valderas , de que está suplicado , y concluso en el mismo articulo.

10. ¶ Los fundamentos que la Ciudad tiene para auer interpuesto la declinatoria , son .

11. ¶ Que supuesto que la primera introducion del Capitan Valderas en esta Chancilleria fue por apelacion de los Acuerdos de la Ciudad , y ganó la compulsoria , en cuya virtud se traxeron los autos , y se pretende , que la Ciudad no vse de lo que en ellos acordó , nihil dubij , que el conocimiento desto

49

desto aya de tocar a la Audiencia de Seuilla , ex l. 1 .  
c. 2 . tit. 2 . lib. 3 . Recopilat. melior textus , que habla  
con esta Chancilleria , in l. 29 . d. tit. 2 . lib. ibi : Denia-  
mos de mandar , y mandamos al Presidente , y Oidores , y Al-  
caldes de la dicha nuestra Audiencia , que aora , ni de aqui ade-  
lante no conozcan , ni se entrometan a conocer de causas ciui-  
les , ni criminales , que juzquen en la Ciudad de Seuilla , y su  
tierra , asy en primera instancia , como en grado de apelacion .

12 ¶ Y despues se amplio esto en fauor  
de la Audiencia de Seuilla , ex l. 43 . c. 10 . d. tit. 2 . lib. 3 .  
y en las Ordenanças , lib. 1 . tit. 9 . num. 3 . vels . Y otro si.  
fol. 80 .

13 ¶ Contra esto se opone , de q despues  
de auerse traído los dichos autos , la parte del Capi-  
tan Valdetas entró querellandose de los Acuerdos  
vltimos de la Ciudad , que son actos extrajudicia-  
les , y que esta no se ha de tener por apelacion .

14 ¶ Pero carece de fundamento juridi-  
co , porque eo ipso que vno se siente gravado por  
algun acto etiá extrajudicial , el medio para remo-  
uerle ha de ser el de la apelacion , como con efecto  
lo hizo la otra parte , ad textum in cap. concertationi ,  
de appell. lib. 6 . ibi : Statuimus , ut ab electionibus , postulatio-  
nibus , & quibuslibet extra judicialibus actibus (in quibus po-  
test appellatio interponi ) quis quis ex eis gravatum se repu-  
tans , per appellationis beneficium gravamen illatum desidera-  
uerit reuocari , infra decem dies , postquam scierit ; si velii ap-  
pellet , & ibidem Ioan. Andr. num. 1 . & communiter  
Canonistæ .

15 ¶ Optimus textus in casu immunitatis , in l. 1 . c. 1 . si quis tutor , ff . quando appelland. sit , ibi : Nam  
non aliter allegare possunt causas immunitatis sue , quam si  
appellationem interposuerint , ubi gl. vels . Interposuerint ,  
& si ad scribatum 4 . l . bi què 7 . illuc : Hi qui ad ciuilia mune-  
ra , vel ad decurionatum , vel honores eudicatur , licet vacatio-  
nem à Principibus acceperint , si appellationis auxilio nō vtä-  
tur , consenju suo nominationem confirmant , l . ciues , & incolæ  
C . de appellat . glof . 1 . in l . qui gravatos 5 . C . de cœsb . & ten-  
sor . lib . 1 . ibi : Id est conquærendi per appellationem , l . 2 . l .  
cam decurionatus , C . de decurion . lib . 1 o . Ioann . de Platea ,

*in d.l.z. & ibi Lucas de Penna, Joan Garcia de nobilit. gl. 5. à num. 9. cum seqq. Scaccia de appell. quest. 17. limit. 23. num. 2. Auend. de exequend. cap. 19. nu. 26. verf. His casibus, D. Salgad. de Reg. protect. 3 part. cap. 8. num. 17. D. Amaya in d.l.z. C. de decurion. num. 15.*

16 ¶ Por manera que auiendo de ser por apelacion, es preciso que se interpóga ante el juez superior de aquel que granó, que lo es la Audiencia de Sevilla, ex l.eos, C.de appellatio. cap. anteriorum 2. q.6. Azo in Rubr. de appell. num. 16. Marchesan. de commis. 2. part. cap. 1. num. 25. Scaccia de appellat. quest. 2. num. 3. & q. 11. nu. 17<sup>1</sup>.

17 ¶ Contra esto se opone de la sujeta materia de Hidalguia, sobre que no puede conocer otro Tribunal que las Chancillerias de Valladolid, y Gracada, cada vna de los negocios de su distrito, ex i.1. cum seqq. tit. 11. lib. 2. Recop. Otal. de nobil. 3. part. cap. 2. à num. 1. Garcia de nobilit. gl. 1. nn. 5. & gl. 1. 6. 2. à num. 15.

18 ¶ A que respondemos, quod non est dare medium, porque ó se trata de la nobleza per incidentiam, queriendola inducir por el remedio de la apelacion á grauamine illato ex d.l. qui grauatos, vbi glof. verb. Adio, & alijs iuribus proximè relativis à n. 14. præcipue ex Garcia d. gl. 5. n. 12. & tunc per necesse dene passare el juzgio en la dicha Audiencia de Scuilla de la mesma manera que pudiera conocer la justicia ordinaria de qualquier lugar per incidentiam, vt ex l. quoties, C. de iudic. ibi. Nihil probabet quo magis apud eum quoque, qui alioqui super causa statutus cognoscere non potest, disceptatio terminetur, vbi Bart. in princip. l.1. C. de ordine iudic. ibi: Quoniam nou de ea, sed de hereditate pronunciat, vbi cōmuniter Scribētes Bald. in l. non ignorat, C. de his qui accus. non poss. à principio, Iaso in l. fin. C. de confite. Princip. num. 2. Auend. de exequend. mand. lib. 1. cap. 1. num. 29. Padill. in l. si cedibus, C. de servitut. & aqua, num. 6. & 7. Otalera 3 part. cap. 2. num. 6. Garcia de nobilit. gl. 1. num. 1. 7. verf. Igitur.

19 ¶ Os se trata principaliter, & nunco puede auer entrada, ni ante el inferior, ni menos por

4

por apelacion á la Sala de los Señores Oydores, si no es comenzando por demanda en la Sala de Hijosdalgo, vt deducitur ex l. 6. tit. de los Hijosdalgo, lib. 4. ordinam. l. 8. ibi: Mandamos y ordenamos, que de aqui adelante cada y quando que qualquiera que se dixere Hijo dalgo litigare, quier seyendo Altor, quier Reo, ante los dichos Alcaldes, y Notario de la Provincia, o ante los Oydores, en el grado que pudieren conocer. Et iterum en differentes partes haze mencion de lo mesmo, l. 9. in fine, ibi: Si no q̄ vengan a demādar ante los dichos mis Alcaldes de Hijosdalgo, porque ellos oyan, y libren lo que hallaren por derecho, tit. 11. lib. 2. Recop. Ojalor. de nobil. d. 3. parte. cap. 2. num. 1. Garcia d gl. 1. num. 6. ibi: Et primum v̄sus obtinuit, vt hi indices cognoscant priuatiū de nobilitate, & respectu iudicū, qui sunt Ordinarij locorum, & respectu Auditorum, qui suūnt superiores, fundatur hac iurisdictio priuatiua, in l. 9. hoc e'te. & libr. & l. 8. in secunda parte, que no valga executoria, que por lo menos no tenga sentencia dada por los Alcaldes de Hijosdalgo, &c.

20. ¶ Devna y otra question dice la otra parte, que está libre el caso presente, porque pide en fuerza del caso de Corte que tiene contra la Ciudad de Sevilla, ex d. l. 29. tit. 2. lib. 3. Recopilar. ibi: Sino fuere en casos de Corte, & ex l. 43. eodem tit & lib.

21. ¶ Y por simple querella, para que se deshaga el grauio que recibió con el nuevo Acuerdo, que dio por nulo el primero, denegando la re-faccion, ex cap. conquerente, de restitut. spoliat. ibi: Sime iudicio spoliatis, d. l. qui grauatos, C. de censib. & censor. lib. 11. ibi: De iniusto onere conqueratur, vbi gl. illic: Pertinet ad querellam, Garcia d glos. 5. nu. 15. A que respódemos.

22. ¶ Lo vno, con que la primera introduzion en esta Corte, y peticion propuesta por el Capitan Valderas, fue entrar apelando del dicho ultimo Acuerdo, y pidiendo compulsoria para sacarlo, sobre que fue emplazada la Ciudad, y esa lo que se ha de star, nam origo inspicienda est, l. nam origo, ff. quod di, aut clam, l. Pomponius, ff. de negot. gest. l. si procuratorem, ff. mandati, l. si tamen, ff. ad Mace. Tiraq. in l. si synquam, verb. Donatione largitus, num. 257. C. de

renoc.donat.Menochi.conf.3.43.num.37.Surd. decisione  
302.num.10.

23 ¶ Et in iudicijs primus libellus, argu-  
ment.l.cum quædam puella, & fin ff.de iurijdict. ex*an*.iudic.  
ibi: Semper quantum petatur quærendum est, vbi i summa-  
rium, ibi: Quælio iuris dictio nis expeditur secundâ formam  
libelli, & ibidem communiter Scribentes.

24 ¶ Lo otro, porque en materia de Hi-  
dalguias no ay caso de Corte, ni se puede introdu-  
cir demâdas algunas en la Sala de los Señores Oy-  
dores, porque deuen comenzar los juyzios por la  
de los Hijosdalgo, ex d.l.8. & 9.tit.11.lib.2. Recopil.  
& alijs iuris proximé relatis num.19. & in specie  
Garcia de nobilit.d.gi.1.8.2. ànam. 14. Usque ad num.20.

25 ¶ Lo tercero y principal, y que mira  
assí al caso de Corte, como a la simple querella, y  
que lo observe todo, viene a ser.

26 ¶ Que ó se trata de grauar a vno, repara-  
tiendole mas de lo que corresponde a su hacienda,  
y deue pagar, q es el caso d.l. qui grauatos, ó le nô-  
bran por cogedor de Bulas, ó Receptor de algú re-  
partimiento, ó le prenden por deuda civil, ó en de-  
lito le quieren dar tormento, ó le deniegan la ad-  
mision a los oficios honestos, y en este caso se po-  
drá conocer por incidencia, poniendo el juez la clau-  
sula, *sin perjuicio del Real Patrimonio*, ex dictis supra n.  
18. seu per simplicem quærellam, vel appellatio-  
nem, ocurriendo a el superior para que lo remedie,  
ex d.l. 1.8. si quis tutor, ff. quando appell. fit. gl. in d l. qui gra-  
uatos, & alijs congettis ànum. 14.

27 ¶ O el grauamen ha sido de reparti-  
miento en pecho de pecheros, ó denegando la re-  
faccion en lugar donde no los ay, ni otros actos dis-  
tintivos, como es en Sevilla, sicuti agnoscunt Ota-  
lora de nobilit.3.part.cap.1.num.10. ibi: Est tamen aduer-  
tendum, quod iſla captura pignoris non requiritur ita formaliter,  
vt souat, sed quod effectualiter fiat aliqua inquisitio realis  
particulari, secundum consuetudinem illius ciuitatis, vel loci.  
Quiero dezir, que en los lugares donde ay fisa, y el pecho sera-  
parte por fisa, y della hagen refaccion a los Hijosdalgo, ó les

5

dán los mantenimientos finisfa, como es en muchas partes del Andaluzia, como Sevilla, &c. basta que el que quiere intentar de manda de Hidalguia traxga testimonio de como no le quieren bazer refaccion, como a Hyodalgo, o que no le quieren dar los mantenimientos finisfa, o bazerle la i-  
oposicion, & bis similia; nam testimonium huius nodi efficax  
est, cum per denegationem huiusmodi refactionis. Videatur  
inquietari realiter.

28 ¶ Y lo mismo supone la cedula 9. q.  
está inserta en las ordenanças, tit. 11. lib. 2. que tie-  
ne por prenda bastante la denegacion de la refac-  
cion en quanto a los vecinos y naturales de la ciu-  
dad de Sevilla.

29 ¶ Con que en este caso por ser inqui-  
tacion Real con acto que se tiene por distintivo, y  
de pecho de pecheros, que ésto es bastante, vt do-  
cet Joan. Garcia, de nobilit. glos. 47. num. 2. no se pue-  
de introducir por el que se huiiere grauado reme-  
dio de apelacion, ni otro alguno, si no fuere el litig-  
gar en lo principal con testimonio de la denega-  
cion de la refaccion, secundum dispositionem l. 9.  
dict. tit. 11. lib. 2. vers. Poren de mandamor; ibi; Salvo si  
le huiiere ya prendado el Concejo por pechero al que se dice  
Hyodalgo, &c. Otalora, de nobilit. 3. part. cap. 1. nu. 3.  
videndus.

30 ¶ Yaunque Juan Garcia, dict. glos. 5.  
num. 1 2. vers. Ceterum, parece que equipara el repar-  
timiento demasiado, hecho al hombre llano el no-  
bramiento de oficio de pechero con el repartimie-  
to en carga Real, reconociéla dificultad que esto tie-  
ne, num. 1 2. in fine, ibi; Quae praxis in Hispania fio, quod  
difficultatem habet in pechoria, in alijs causis bene admitti  
potest, quae pertinent ad immunitatem, videlicet en honras,  
y oficios en donde se deduze la nobleza incidenter, & in ca-  
su dictar. qui grauatos, si quis se ignobilem dicat, sed gra-  
uatum esse plus iusto contendat.

31 ¶ Et illicet postea diga; Quod etiam in ca-  
su de pechoria en pecho non era absolum, neque contra ra-  
tionem iuridicam admittere, neque puto indicem appellati-  
onis iniquo factum, qui reuocauerit grauamen de facto

illatum reponendo rem in statu, in quo erat referuata trans  
integra iudicibus, qui de imminuitate cognoscere posciunt.

32. Es razon sin fundamento juridico,  
que repugna lo uno a lo que el mismo dice, dict. gl.  
5. num. 13. dando la forma de lo que deuen hazer el  
grauado, eo ipso que le ponen es la matricula de  
los plebeyos, repartiendo pecho Real, ibi; *Vnde*  
*praxis Hispaniae obseruata admissit, vt si quis scribatur in*  
*matricula cum plebeis, statim occurrat ad indices nobilita-*  
*tis, vulgo a los Alcaldes de Hyosdalgo, los quales le dan*  
*provision Real y ordinaria, para que, o le tilden, y rayan*  
*de los padrones y matricula, o le saquen prenda por el pecho,*  
*quo sit, vt aut remaneat in quo statu erat prius, aut facan-*  
*dole prenda pueda poner su demanda en possession, o en pro-*  
*priedad, quia turbatio reali requiritur. Pero quando el Co-*  
*ce, o saca prenda, entonces lo ordinario en Castilla es parecer*  
*con el testimonio de la tal perturbacion, que llamamos pren-*  
*da, y se presenta ante los Alcaldes de Hyosdalgo, los quales*  
*ven fies bastante, y es bastante si es de perturbacion Real*  
*en acto de distincion, y luego el prendado pone su demanda, y*  
*le dan emplazamiento.*

33. Et iterum vers. Pero, inquit; Pero con  
todo esto esta practica non admittit re medium appellationis  
coram reliquis iudicibus ordinarijs locorum, qui possunt de  
facto illatum grauamen reuocare. Por manera que con  
forme a nuestras leyes Reales, y practica inconcu-  
sa de las Chancillerias, & non attento iure commu-  
ni, in quo non versamur, eo ipso que ay inquietu-  
cion Real de parte de el Concejo, no puede reme-  
diarse por apelacion, ni simple querella, ni los se-  
ñores Oidores, ni menos las justicias ordinarias  
pueden sobre esto conocer, si no la Sala de los Hi-  
josdalgo, a donde se deuen remitir, vt exera iura alle-  
gata tenet en explicacion de la ley de Tordefilllas,  
Auendañ. de execuend. 2. part. cap. 14. num. 23. insin.  
illic: *Et licet de iure communii qui difficit, quod non sol-*  
*uit collectus, super hoc inquietetur, potest se nominare nobis-*  
*lem, seu fidalgum, & petere a iudice, ne quid contra cum*  
*moberetur. Et inferius ibi; Si forte aliqua moueretur que-*  
*sita, seu contradicito, nullo modo iudices inferiores se pos-*  
funt

*Sunt intromittere in talibus causis nobilitatis, sed nihil iuuando debent remittere ad indices de los Hjos d'algo, &c.*

34. ¶ Y lo otro, porque se liguerá que por que tres amigos de vn particular que se juntasen en vn Cabildo, y pusiesen a vno por Hijodalgo, o le mandasen hazer refaccion, si luego con mayor acuerdo y deliberacion se tratasse en otro por los demas capitulares de deshacer el agrauiio en fauor del patrimonio Real, denegandola, o que se le repartiesse en pecho de pecheros, luego este particular se querellasse, o interpusiese apelacion, o intentasse despoojo, concluyendo le boliessen a poner en el estadio que se le adquirio por aquel primer acto, sin auer de litigar por nueva demanda, no tuuiera lugar, ni la disposicion de la ley de Cordoua, ni el testimonio de prenda, ni las demás circunstancias que quedan referidas proximè, num. 32. si no fuera por delacion a que no se ha de obligar, quod absurdum foret, supuesto que lo ordinario es, que aunque vno esté puesto en el padron de los Hjos d'algo, y su padre y abuelo, y demás ascendientes, si despues el Concejo le repartiere en el pecho de pecheros, le es preciso litigar con el testimonio de prenda, ex dict. l. 8. & 9. tit. 11. lib. 2. Recop. Ocalora, de nobilit. 3. part. cap. 1 num. 3. Garcia, dict. glos. 5 num. 13. & glos. 47. num. 2. quod idem est in præsenti.

35. ¶ Tum etiam, porque sin litigar con solo vna peticion de apelacion, o de simple querella, se le despachara vna carta executoria de Hidalguia, mandandole poner en el padron de los Hjos d'algo, o hazerle refaccion contra lo dispuesto, ex l. 7. & 8. tit. 11. lib. 2. Recop. & l. 9. ibi; Es nuestra merced que estos tales pechen, y paguen, hasta que sean dados por Hjos d'algo por sentencia en mi Corte, segun el tenor de la dicta ley, que es la antecedente, dict. tit. & lib. 11.

36. ¶ Cosa que solo se haze con los notorios de solar conocido, o executoriados, y que despues de la sentencia estuviieren en possession, ex dict. l. 9. que es la Primitiva del señor Rey don Enrique.

37. ¶ § No, empero con otros algunos, y ha de ser pendiente el juzgio principal, vt in calu co-  
siderant Palac. Rub. irrepetit. cap per vestras, de donat.  
inter. notab. 2. num. 45. Otalora, de nobilitat. 3. part.  
3. princip. cap. 2. à num. 1. cum seqq. & cap. 3. à num. 1.  
Menchac.lib. 2. controversi. illustr. cap. 87. num. 18. Gar-  
cia, de nobilitat. gloss. 11. à num. 44. Didac. Petez, in lib.  
6. tit. 2. lib. 4. ordinam. gloss. lit. A. verbo, no embargan-  
te. Padilla, in lib. si libus, C. deservit. & aqua, num. 6. Aze-  
ved. in dict. l. 9. tit. 1. lib. 2. Recopilat. nu. 10. Auend.  
de exequend. 2. part. cap. 14. num. 24. Gutierrez. lib. 3.  
practicar. quæst. 14. à num. 102.

38. ¶ § Admitiendo, que sobre la verifica-  
cion de las excepciones que la dicha ley 9. pone, no  
pueden conocer, ni la Sala de los señores Oydores,  
ni menos los jueces inferiores, si no la de los Hijos-  
dalgo privatinamente, vt notant Otalora 3. part.  
3. pri. cap. cap. 2. num. 13. Garcia, gloss. 11. num. 45.  
vers. Vt tamen in hoc, Gutierrez, lib. 3. practicar. dict.  
quæst. 14. num. 110. Auend. de exequend. 2. part. cap. 14.  
num. 23. infu.

39. ¶ § Por presumirse plebeyos, dict. l. 9.  
tit. 11. lib. 2. Recopilat. Dom. Couarr. lib. 1. variar. cap.  
pit. 16. à num. 2. Menchaca, Otalora, Palac. Rub.  
Ivan. Garcia, Gutierrez, in locis proximè rela-  
tis. In dict. l. 9. tit. 11. lib. 2. cap. 16. à num. 24. dict. l.  
1040. ¶ § Y pode se, aun sin llegar a litigio,  
despachar prouision de su Magestad por la Sala de  
los Hijosdalgo, como sea de pedimiento de el Fis-  
cal de su Magestad, o Concejo de algun lugar pa-  
ra que pechen, ex l. 6. tit. 11. lib. 2. Recopila-  
tion. & dict. l. 9. tit. 11. lib. 2. cap. 16. à num. 24.

41. ¶ § Y solo se conservan en la mitad de  
oficios los que se hallaren en quasi possession, etià  
ex unico actu, sin que se entienda en estos la dicha  
ley ni prematica Enriqueña, porque habla en los  
pechos Reales, Dom. Couarr. 1. variar. cap. 16. à  
num. 11. Otalora, de nobilitat. 3. part. 3. princip. cap. 3.  
num. 8. Garcia, de nobilitat. gloss. 35. num. 49. Auend. de  
exequend. cap. 19. numer. 23. verl. Decimo tertio debet,

Gutierrez, lib. 1. practicar. question. 25. Sesse, decif. 2. num. 52. & 55. Fab. de Anna, conf. 3. Paschal de Vib. patr. pot. 4. part. cap. 2. num. 87. Dom. Amaya, in l. 2. num. 21. C. de decurion. lib. 10.

43. q. 1. ¶ Sin que obste el dezir, que este litigio ha de ser sin perjuicio del Real patrimonio, porque esto solo locum sibi vendicare posset en pristores pordéudas ciuiles, cargas de oficios, y nombramiento en los honiosos, veluti considerant Otañora, 3. part. cap. 2. num. 8. Garcia, dict. gloss. 5. num. 12. no empero en el repartimiento de pechos, o en la refaccion y buelta de la fisa, que son Reales, y en perjuicio de su Magestad: porque no es compatible mandarle poner en el patron a uno por Hijodalgo, y que no se le reparta, ni pague pechos, que son los que ha de auer su Magestad, y por otra se diga sin perjuicio del patrimonio Real, quando es omnino contrario, quæ nullatenus compatiuntur, l. Mutius, ff. profocio, l. 1. C. de fact. Menoch. de retienda, remed. 3. num. 516. Anton. Monach. decif. Lucens. 25. num. 6. Sard. decif. 24. num. 10 & decif. 92. num. 11. C. conf. 211. num. 16.

43. v. ¶ Tum etiam, porque en quanto al remedio de la simple querella de la l. qui grauatos, & ibi gloss. para aplicarla a nuestra especie de los repartimientos que los Concejos hacen en pecho de pecheros, o en acuerdos, en que se deniega la refaccion, se ha de entender el dar la querella a la Sala de los Hijosdalgo, y facar la prouision ordinaria, para que le tilden, o le saquen prenda, para por este medio litigar: aliás enim, si no lo hiziere, es visto consentir en el grauamen, y prejudicara a la nobleza, sic in punto notat Garcia dict. gloss. 5. à num. 15. vbi num. 17. in fin. inquit in hac verba:

44. ¶ Argumento eorum dici merito potest, que si uno sabe que le pusieron en la matricula por pechero, o que te sacaron prenda, quod sine scientia raro contingit, quod intrâ annum debet occurrere ad Indices de los Hijosda'go, y pedir la ordinaria, de qua supra, y usar de ella, idem si veo, o sabe que te sacaron la prenda, debet conqueri intra annum,

D aliás

alias est viuis, soluisse; & ad hoc est regiam, & oportunum argumentum, quod deducitur ex dict. l. qui grauatos, &c. Aliás enim se destruyera la forma que se dà por dichas leyes 7. 8. & 9. dict. tit. 1. lib. 2. Recopilat y se siguerán los inconvenientes que se han representado supra num. 34.

45. ¶ Túm denique, porque lo que vltimamente se considera, dè que este es vn despojo hecho por la ciudad en el vltimo acuerdo, que es justo que incontinenti se remedie, ex cap. ex literis, cap. cōquerente, de restituit spoliat, y que Iuan Garcia, gloss. 1. num. 34. dice que le puede intentar el interdicto retinendæ. Se responde.

46. ¶ Lo uno, con que ipsemet Garcia, dict. gloss. 1. pertotam, y à suponiendo el auerse intētado denianda de nobleza sobre la propiedad ante Iuez competente que della deue conocer, vt videre est per ipsum, num. 11. 13. 15. 18. 19. 20. 34. 35. 36. 41. 50. 53. 55. 56. 63. 64. & passim. No, empero dize, que se pueda introducir de per se simpli- citer, y sin dependencia de juzgio principal de Hidalguia, semejante interdicto, porque fuera destruir la fugeta materia aduersus, dict. l. 9. tit. 1. lib. 2. y lo que el mismo auia propuesto dict. gloss. 5. á num. 13. Usque ad finem, & gloss. 47. num. 2.

47. ¶ Y lo otro, porque es cierto, quod eo ipso, que ay inquietacion real con el testimonio de prenda bastante, se ocurre a la Chancilleria, e intēta el juzgio de la possession, o propiedad en la Sala de los Hijosdalgo, y no en otra, y haciendo relacíon de la quasi possession, en que se hallaua, vt ele- ganter ex l. 8. tit. 11. Otalora, 3. part. cap. 1. num. 5. ibi: Est etiam aliud necessarium ad hoc, quod particularis possit mouere hoc iudicium, scilicet, quod precedat captura pignoris ex parte communitalis ratione tributorum, & quod p. particularis in ipso litis exordio doceat testimonium illius, etiam iudicibus earum causarum, que sella man. A'caides de Hijosdalgo. Y auiendo propuesto que esto proceda de detecho comun, prosequitur ibi: Ite eadem modo in ijs nobilitatis, seu immunitatis causis ad hoc, vt particu-

*laris admittatur ad hoc iudicium per uti possidetis interdic-  
tum, quod intentet, necesse est, quod inquietetur, & perturbe-  
tur in sua quasi possessione exemptionis, sine immunitatis,  
Auend. de exeq. 2. part. dict. cap. 14. num. 24. Garcia,  
dict. gloss. 5. num. 13. & num. 17. in fin.*

48 ¶ Con que por todos los medios pro-  
puestos por la otra parte está convencida su preté-  
sión, y que si no es contrainiendo a las leyes de nues-  
tro Reyno, Autores del, práctica inconcusa de la  
Chancilleria, sin que se aya visto acto alguno con-  
trario, o semejante a lo que el Capitan Valderas pre-  
tende, no se puede sustentar el auer de introducirse  
el remedio en la Sala de los señores Oydores. Y así  
esperamos deuerte reuocar el auto de vista, en que  
se mandó responder, y que el dicho Capitan siga su  
justicia donde viere que le conuenga. Salva in om-  
nibus tanti Senatus grauissime censura.

Lic. Herrera  
Pareja.